



Maestría en Derecho y Economía del Cambio Climático

Podcast “Diálogos Climáticos”

Episodio #2 - Litigios Climáticos - Transcripción

Citar como:

Aguilar, S., Steuermann, E. (13 de febrero de 2024). Litigios Climáticos. Podcast Diálogos Climáticos N.2. FLACSO Argentina. Spotify.

<https://open.spotify.com/episode/28MMAnbdEGbRCu3nGd991i?si=fd5db92e350d479a>

Soledad Aguilar: Les damos la bienvenida al segundo episodio de nuestro podcast. Hoy vamos a conversar sobre los litigios climáticos. Soy Soledad Aguilar, Directora de la Maestría en Derecho y Economía del Cambio Climático de FLACSO Argentina, y los invito a acompañarnos en esta nueva iniciativa donde buscaremos abordar de manera interdisciplinaria discusiones actuales sobre el cambio climático y sus posibles soluciones junto con alumnos, profesores y amigos de la Maestría. El tema que nos convoca hoy son los litigios climáticos a propósito de los severos incendios sufridos en Chile y Argentina esta semana, en los cuales murieron más de 100 personas y cientos continúan desaparecidas. Nos interesa comprender mejor, qué herramientas existen hoy para demandar el cumplimiento de obligaciones sobre mitigación adaptación al cambio climático y reparar los daños causados por este fenómeno. Nuestro invitado de hoy es Ezequiel Steuermann, abogado especialista en derecho internacional con una maestría en London School of Economics. Trabaja como consultor y docente y dicta un seminario sobre litigios climáticos en la Maestría en Derecho y Economía del Cambio Climático de FLACSO Argentina.

Hola Ezequiel, muchas gracias por acompañarnos y bienvenido a Diálogos Climáticos.

Ezequiel Steuermann: ¿Qué tal? ¿Cómo les va? Muchas gracias por invitarme.

Soledad Aguilar: Bueno, hoy nos queremos dedicar al tema de los litigios climáticos. En un contexto de crisis climática con impactos cada vez más visibles, como hemos observado esta semana con los severos incendios forestales que sucedieron en Chile y Argentina, crecen los litigios climáticos a nivel mundial. Según la Universidad de Columbia, hoy hay más de 2.300 litigios climáticos en curso, dos tercios de los cuales comenzaron desde 2015

cuando se firmó el Acuerdo de París. Por eso queríamos primero hacerte una pregunta más introductoria: ¿Cómo son estos procesos? ¿Cuáles son sus características? ¿Quiénes participan? ¿Y cuál es la importancia hoy de los litigios climáticos a nivel mundial?

Ezequiel Steuermann: Bueno, evidentemente lo que sería la rama de litigios climáticos está creciendo exponencialmente. Podríamos decir que explotó después del Acuerdo de París y de todos los nuevos instrumentos legales que se fueron desarrollando en los últimos años. Por lo cual me parece un área del derecho seminal pero en franco crecimiento.

Por lo tanto, es imposible si analizamos cuáles son las áreas que crecen en el derecho hoy, no referirnos directamente al litigio climático y a la manera en la cual el derecho intenta adaptarse y actualizarse frente a la emergencia climática y a la respuesta efectiva que desde todas las áreas, pero en lo que nosotros nos compete el derecho en sí mismo, hay que darle a lo que se viene y a lo que ya está pasando con relación a los efectos del cambio climático.

Con respecto a cómo son estos procesos y los actores la verdad es que son muy variados. Estos procesos pueden darse tanto a nivel local, es decir con una corte local una demanda a un estado o a una empresa a nivel doméstico. Pueden darse a nivel regional con respecto a cortes por ejemplo regionales de derechos humanos. Se me ocurre el sistema interamericano, el sistema europeo, el sistema africano de derechos humanos. También pueden darse a nivel internacional, más desde una perspectiva global, en lo que tiene que ver con las obligaciones que atañen a cada uno de los países de la comunidad internacional y también demandas interestatales. Esto es lo que tiene que ver con más los litigios de carácter público, si se quiere. Pero también, como mencionaba en un principio, en el subgrupo de litigios, si se quiere, más locales y regionales pueden darse juicios contra empresas por las acciones de estas empresas y sus impactos en la reducción o no, o la insuficiente reducción de las emisiones a la hora de pensar en principalmente en tareas de mitigación, a la hora de combatir el cambio climático.

Por lo cual, no hay una respuesta unívoca y uniforme en torno a cuál es la identidad de los demandados y los demandantes, cuál es la jurisdicción, la corte a la cual se acude, sino que depende más bien de cada uno de los procesos.

Sin embargo Soledad vos mencionaste, la Universidad de Columbia tiene un monitoreo y muestra este franco ascenso. Hay muchos centros de investigación, bueno está este que menciona de la Universidad de Colombia, también la London School of Economics tiene el propio y se está haciendo como una especie de estado de situación de cuáles son las causas abiertas, cuáles son los estándares que se intenta impulsar con estas causas y en definitiva cuáles son los logros y cuáles son los obstáculos que se siguen encontrando. Y la verdad es que la literatura y la doctrina está un poco repartida en cuáles son los litigios climáticos más efectivos.

Si es más efectivo ir en contra de un Estado y en todo caso apuntar al incumplimiento de las obligaciones del Estado en torno al control de las emisiones por parte de actores privados dentro de su jurisdicción, por ejemplo, o si hay que ir directamente contra las empresas, por ejemplo, las petroleras que están emitiendo de más. Eso es un debate académico que está

bastante abierto y a mí me parece que ambas posturas tienen sus pros y contras, pero no hay una postura unívoca y zanjada acerca de qué es lo más conveniente. La verdad es que se están explorando ambas avenidas.

Soledad Aguilar: Buenísimo, súper interesante. Vamos a ver algunos de los ejemplos que hoy nos resultan también interesantes para nuestra región. Empezando por el tema de los incendios en Chile, lo primero que me vino a mí a la mente es que hace un año Chile y Colombia presentaron ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como vos decís, un foro regional, un pedido de opinión consultiva sobre la reparación de daños causados por el cambio climático. De alguna manera es como que se adelantaron a algo que quizás les interesa a futuro por este tipo de eventos que están sufriendo hoy los chilenos.

¿Puedes contar un poquito más qué es una opinión consultiva? ¿Por qué la pide un país como Chile? Y si pensás que ellos tenían en mente el tema de incendios, ¿qué es lo que los convoca a pedir esta opinión consultiva tanto a Chile como a Colombia?

Ezequiel Steuermann: Bueno, primero qué es una opinión consultiva porque es un término que escuchamos mucho y que muchas veces el tecnicismo hace que no entendamos cuál es en verdad la capacidad de una opinión consultiva, su diferencia con un caso en sí mismo, un fallo. Es importante aclararlo también para entender bien qué es lo que podemos esperar de estos instrumentos.

La opinión consultiva es una pregunta jurídica que se le hace a una corte, en este caso una corte regional de derechos humanos, la Corte Interamericana, en donde Estados que están bajo la jurisdicción de esta Corte, es decir, que firmaron el tratado que le da razón de ser a la corte, le hacen una pregunta, en forma de pregunta, sin estar presentando una demanda contra otro estado. Es decir, lo que va a decir la Corte Interamericana, cuando responda a esta pregunta, no es un fallo obligatorio de por sí y vinculante para los estados. Simplemente da la opinión, por eso opinión consultiva, la opinión jurídica que tiene la Corte acerca de las preguntas que se sometieron a su jurisdicción.

Sin embargo, con esto que les menciono de que no es un fallo, no es obligatorio, a priori, bajo ningún concepto estoy restando importancia de lo que vaya a decir la opinión consultiva. Porque lo importante es que estas opiniones consultivas después se citan en los propios fallos de la Corte Interamericana, o de cualquier corte internacional, tanto de derechos humanos como de derecho internacional en general. Entonces si bien como fuente de derecho internacional la opinión consultiva no tiene efecto vinculante y obligatorio por sí misma, los estándares que vayan a establecerse en esta opinión consultiva son de mayúscula importancia porque van a ser citados en casos posteriores entre estados. O por ejemplo de un individuo demandando un estado por la violación de sus derechos humanos en el marco del cambio climático, y ahí sí, estas mismas respuestas que da la Corte van a ser los criterios jurídicos que van a determinar el resultado del caso. Entonces es muy importante ver qué va a decir la opinión consultiva en este sentido.

Soledad Aguilar: Es como que van de alguna manera allanando el terreno, van explicando cómo opinarían y eso en sí mismo es un precedente que se puede utilizar para otros casos.

Ezequiel Steuermann: Exacto, y de hecho lo pueden hacer con incluso mayor libertad que si fuera un caso en sí mismo. Porque en el caso, la Corte tiene la limitación de ajustarse a las pruebas que se están presentando a los puntos que planteó quien demanda, a la defensa que plantea el Estado, también en términos del cambio climático cuando es un caso en el que se manda a un solo Estado no se puede analizar cómo opera la responsabilidad del Estado en relación a la responsabilidad de otros Estados en un fenómeno que no reconoce fronteras y que justamente es desde ahí presenta mucha complejidad desde el punto de vista jurídico, si quieren después podemos ahondar en eso. Entonces la opinión consultiva es una plataforma que da muchísima más libertad. La corte tiene que responder preguntas que les someten en este caso Chile y Colombia y lo puede hacer basado obviamente en el Pacto de San José de Costa Rica que es el tratado que le da jurisdicción a la corte pero analizando también otro abanico de instrumentos y con mayor libertad que en un caso puntual.

Con respecto a esta opinión consultiva principalmente, si bien obviamente considero que las motivaciones seguramente del Estado chileno para someter esto y del Estado colombiano tienen que ver con las emergencias más acuciantes que enfrentan cada uno de estos dos países en términos del cambio climático. En Chile es evidente, no solamente con este evento en Valparaíso, sino que históricamente el tema de los incendios es un tema importantísimo.

Si bien ese es un factor que me parece que hay que considerar cuando uno lee el texto de la opinión consultiva que sometieron a la corte, las preguntas son muy variadas. O sea, lo que se está buscando es que la corte interamericana tenga una opinión consultiva que toque temas muy amplios y muy abarcativos, pero a su vez muy necesarios con respecto al cambio climático. Algunos, por ejemplo, son las obligaciones de prevención. Esto sí iría directamente relacionado, por ejemplo, a incendios, pero también los alcances de las obligaciones de adaptación y mitigación en términos de lo que los estados de Latinoamérica se comprometieron en el Acuerdo de París, también con respecto a las obligaciones que tienen la Convención Americana de Derechos Humanos. También cómo opera el cambio climático con respecto a la niñez, que es un asunto que fue tocado por muchos organismos especializados de las Naciones Unidas. El Comité de Derechos del Niño, últimamente ha hablado de eso, hay mucho precedente, y también intentando bajar a tierra y estableciendo concretamente qué significan principios genéricos e indeterminados de este área específica como las responsabilidades comunes pero diferenciadas, las obligaciones extraterritoriales en materia de cambio climático, y la situación puntualmente de los defensores climáticos en Latinoamérica y su persecución: cuáles serían las obligaciones de los estados en ese sentido.

Soledad Aguilar: Excelente, súper interesante. Se abren un montón de preguntas, pero vamos a enfocarnos en la primera parte de lo que explicaste. En el sentido que los acuerdos marcos sobre cambio climático, tanto en particular, el Acuerdo de París, no establecen consecuencias jurídicas concretas para los estados por el incumplimiento de sus obligaciones. A pesar de que, por ejemplo, pequeñas islas que son estados pueden desaparecer por completo como consecuencia del aumento del nivel del mar.

Entonces, empezando por el tema de los estados. ¿Qué alternativas tenemos para establecer responsabilidad internacional de los estados más emisores? ¿Y de qué manera, por ejemplo, esta opinión consultiva que se enfoca en el ámbito de los derechos humanos puede ayudar o no en este proceso?. Te pregunto porque también hay un caso ante la Corte Internacional de Justicia sobre este mismo tema que no se circunscribe, no es una corte de derechos humanos, sino que puede mirar el universo todavía más amplio. Entonces me interesa entender, esta vinculación entre una corte regional de derechos humanos, como es la corte interamericana y la corte internacional de justicia. Pensando también desde la atribución que está claro que hay dos estados, que son China y Estados Unidos, que tienen el 50% o más de las emisiones globales. Entonces, no es tan difícil definir quién es responsable. Por lo menos del 50% sabemos. ¿Cómo ves este tema de la responsabilidad de los estados?

Ezequiel Steuermann: Bueno, en primer lugar, y acá me pongo el sombrero de derecho internacional público, no solamente cambio climático, para atribuir responsabilidad tenemos que tener criterios grados de causalidad y poder cuantificar en todo caso la responsabilidad. El gran problema que tenemos con cambio climático es que nos saca de los esquemas en los que analizábamos la responsabilidad internacional en el derecho internacional público en general, en donde por ejemplo, no sé, se me ocurre el típico caso que se enseñó en la primera clase de derecho internacional siempre en cualquier universidad del mundo, el caso Nicaragua, que es un caso de la Corte Internacional de Justicia. En donde Estados Unidos apoyaba a un grupo armado en Nicaragua y la Corte dice bueno en estos casos para determinar si hay responsabilidad internacional tengo que ver si hay control efectivo, es decir, si Estados Unidos controló efectivamente cada una de las actividades del grupo armado. Si esto está claro, hay responsabilidad de Estados Unidos. Esa lógica es muy complicada de traspasar al cambio climático. Porque por ejemplo en la opinión consultiva que mencionas de la Corte Internacional de Justicia, que es una opinión consultiva impulsada principalmente por las pequeñas islas-estados que se están hundiendo hoy, 2024, en el Pacífico. Tuvalu, Vanuatu, Kiribati, pequeñas islas-estados, la realidad es que la lógica de analizar la responsabilidad como si fuera el caso Nicaragua es muy complicada, porque si bien tenemos en claro que China y Estados Unidos tienen el 50% de las emisiones o más hoy en día, cuantificar cómo se traducen ese 50% de emisiones en el hundimiento particular de cada una de estas islas. Cuantificar en términos de reparación, estoy hablando, en definitiva cómo distribuimos las cargas de mitigación y adaptación, cómo hacemos para que estos estados que según las responsabilidades comunes pero diferenciadas, otro principio indeterminado que la corte deberá bajar a tierra y aclarar

jurídicamente como opera. Tenemos que entender cómo se cuantifica el daño, cómo se cuantifica la reparación, quiénes son los acreedores de esa reparación y en todo caso entender cuáles son los criterios jurídicos claros que traduzcan estos principios generales que son tan predominantes en este área, en consecuencias legalmente ejecutables en términos de cómo funciona el derecho internacional.

No es solamente las responsabilidades comunes pero diferenciadas sino también el principio de que el que contamina paga, también: ¿quién contamina? Está contaminando el Estado actualmente, contaminó históricamente por su desarrollo desde la revolución industrial, contaminaron las generaciones pasadas, y en cuyo caso podemos hacerle pagar a las generaciones actuales, la contaminación pasada que no generaron. El debate es mucho más complejo, y la Corte Internacional de Justicia, por suerte, el mandato que tiene la opinión consultiva que se viene, que es diferente a la de la Corte Interamericana y como bien decías Soledad puede contemplar cuestiones que no se circunscriben necesariamente a derechos humanos, le permite analizar cada una de estas complejidades.

Esperemos que esa Corte, que históricamente es mucho más conservadora que la Corte Interamericana, por ejemplo a derechos humanos, acoja ese mandato legal tan amplio y pueda expedirse de manera efectiva. Si bien la Corte Internacional de Justicia no es una Corte de Derechos Humanos, el mandato legal le habilita analizar tratados de derechos humanos a la hora de establecer estos criterios. Y a mí eso me parece particularmente relevante porque hay obligaciones específicas en materia de derechos humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o Económicos, Sociales y Culturales que hablan acerca de la cooperación internacional para el desarrollo y la asistencia internacional ante situaciones extremas en donde se requiera movilizar recursos que no están disponibles en ciertas partes del mundo por parte de países desarrollados.

Entonces, particularmente creo que para bajar a tierra principios tan abstractos como responsabilidades comunes pero diferenciadas, esto podría ser, por ejemplo, un elemento que la Corte Internacional de Justicia podría agarrar para movilizar esos recursos de manera efectiva para una transición justa con respecto, por ejemplo, a las pequeñas islas estados que se están hundiendo, pero en términos más abarcativos al sur global, que es el área menos responsable de la situación que estamos enfrentando.

Soledad Aguilar: Osea que de alguna manera los derechos humanos nos darían la herramienta que quizás el derecho internacional ambiental no da, porque el derecho internacional ambiental llega hasta determinar las obligaciones, pero se saltea el último paso que es decir qué pasa si no cumplís. Llega hasta decir qué es lo que tenemos que hacer y ahí para. De alguna manera lo que estás planteando es que el derecho internacional de derechos humanos que tiene un poco más de seguimiento hasta el final, porque el tema de reparaciones en derechos humanos se ha tratado mucho, podría asistir. Es muy interesante el planteo.

Quedó bastante clara la situación en términos de tratar de que un Estado sea responsable. Supongamos que, esto que vos contás, es muy complejo lograr que Estados Unidos o

China, o un Estado en particular, tenga que reparar. Llegar hasta ese último eslabón de la reparación.

Bajando entonces quizás al derecho nacional, porque vos lo mencionaste al principio. ¿Qué alternativas hay para entonces cambiar el foco y decir bueno vamos a demandar a las grandes petroleras? Que también desde el punto de vista de la atribución a priori resulta bastante claro que son que son responsables de una gran porción del daño. ¿Qué tipo de casos están surgiendo en este sentido y cómo se fundamentan?.

Ezequiel Steuermann: Bueno, desde el punto de vista del derecho ambiental, resulta mucho más clara la atribución obviamente de la causalidad a las grandes petroleras. Se me ocurre, por ejemplo, el caso de British Petroleum cuando fue el accidente en las costas de México. Pero principalmente ahí se da una situación de: bueno, pasó X cuestión, te demando por el daño ambiental y en todo caso cuantificamos y me parece que es un debate que responde más a eventos puntuales.

Ahora, en lo que tiene que ver con la crisis climática en general y la adaptación y la mitigación, están habiendo casos nacionales muy incipientes y muy interesantes en donde a quien se condena es al Estado pero por las acciones o omisiones que tiene el estado en regular y en controlar a estos actores privados como por ejemplo las petroleras, pero no solamente las petroleras, dentro de su jurisdicción.

Hay un caso que es el más llamativo y que dio el puntapié para muchos más que es el caso “Urgenda contra los Países Bajos”. Es un caso que se dan los Países Bajos en donde lo que se demanda, la organización Urgenda, la fundación demanda a los Países Bajos por su falta de cumplimiento mediante acciones u omisiones de política pública de los objetivos de reducción de emisión de gases de efecto invernadero. Básicamente le decían al Estado: usted se comprometió internacionalmente con el Acuerdo de París también con los tratados de derechos humanos europeos (ahí vuelve a surgir esta rama como una fuente de obligación), y no está tomando las acciones políticas necesarias para regular a los actores privados que operan en el país y así reducir las emisiones.

La relevancia de este caso, si bien es un caso local que se circunscribe obviamente a los Países Bajos, es que es la primera vez que se condena directamente (esto fue ratificado por la Corte Suprema de los Países Bajos), al Estado por la falta de acciones y por las omisiones, evidentemente, que derivan en el no cumplimiento de los objetivos de reducción establecidos mediante las contribuciones nacionalmente determinadas.

Entonces, la justicia condenó a los Países Bajos a tener que llegar a un objetivo determinado de reducción, que es, si no me equivoco, un 25%, en un plazo determinado de tiempo, condena al Ejecutivo a tomar las acciones políticas necesarias.

Este es un tema muy controvertido porque tenemos casos, por ejemplo, en Estados Unidos, el famoso caso Juliana contra Estados Unidos, en donde la demanda fue más o menos parecida y lo que la justicia dijo es: esto es una cuestión política no justiciable. Yo no puedo

meterme en tanto poder judicial a determinar las acciones que tiene que tomar el poder ejecutivo o no en términos de política pública para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero. Por lo cual, este es un criterio contrario.

Sin embargo, Urgenda es el primer caso que plantea esta obligación justiciable, concreta, y en todo caso que le ordena al Ejecutivo de manera compulsiva cumplir con esta reducción. En todo caso, si el Ejecutivo lo incumpliera se deberían ejecutar los mecanismos que tenga el Estado en los Países Bajos para que la justicia tome cartas en el asunto y haga operativa dicha resolución. La relevancia de Urgencia radica en que muchos casos después se abrieron en la misma lógica. Inclusive ahora el 30 de noviembre, si no me equivoco, de 2023 salió un nuevo caso análogo en Bélgica, que es el caso VZW-Climatsak se llama, que determinó, que condenó al estado belga por razones similares y determinó que tiene que haber una reducción del 55% de las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030. Tenemos un plazo concreto y una reducción concreta y con fallos que, a diferencia de los fallos internacionales, son mucho más fácilmente implementables y operativos.

El gran tema que tenemos siempre en los derechos internacionales, la falta de operatividad, es la gran crítica que recibimos, el incumplimiento de los estados después, más allá de su responsabilidad internacional. En cambio, en términos locales, una medida cautelar, un fallo local y en todo caso el poder de policía con el que cuenta la justicia en sí misma ante un incumplimiento del ejecutivo para hacer ejecutar sus fallos pueden mostrar mayor efectividad en la hora de este combate.

Soledad Aguilar: Súper interesante. También acá en Estados Unidos algunos fallos de carácter más legal como en el estado de Montana, los jóvenes están persiguiendo un tema similar seguramente está en curso ese caso. Hay otro caso muy interesante de las municipalidades puertorriqueñas contra las petroleras por los daños causados por el último huracán que destruyó Puerto Rico.

Ezequiel Steuermann: También, disculpame, si te puedo sumar un caso más que me parece muy interesante, está abierto, todavía no se falló. Es un caso abierto en Holanda también, pero contra un banco, contra ING Bank, que es el banco más grande de Holanda. Se llama Milieux Defense versus ING, en donde se demanda no a quien contamina en sí mismo, no a la petrolera, sino se demanda a ING por las inversiones de ING en gas y petróleo y como ellas derivan en una falta de reducción de las emisiones. Entonces se va explorando como más intermediarios y viendo a quién se puede mandar y hasta dónde se puede avanzar el estándar.

Soledad Aguilar: Super interesante. Entiendo por lo que vos mencionas que muchos de estos casos están en proceso. Nos contaste algunos donde hay ya algún tipo de sentencia aunque no sea la final en contra de los estados.

¿Hay algún caso que ya haya concluido sancionando a las empresas petroleras por su contribución al cambio climático?

Ezequiel Steuermann: Entiendo que hay muchos abiertos. De hecho Shell está siendo demandada en este momento. Sin embargo, no quiero afirmarlo porque la verdad es que está tan desparramado todo y hay tantos fallos locales que podría tranquilamente salir en el futuro próximo pero que se me venga a mi a la cabeza ahora, no. Están en curso.

Soledad Aguilar: Están todos en curso. Hay otro argumento que a mí me parece interesante que lo usan en el caso de las de las localidades de las municipalidades de Puerto Rico que es la publicidad engañosa.

Porque lo interesante es que lo que están buscando como decís distintas avenidas es: quizás no puedo probar la atribución del daño pero sí puedo probar, y hay mucha evidencia que fue saliendo a la luz que hubo una campaña activa de las petroleras, por lo menos en Estados Unidos, pero seguramente también en Europa, por crear desinformación, por de alguna manera financiar a think tanks que promovían visiones contrarias o de las llamadas que cuestionan la existencia del cambio climático. Pero en los documentos de estas mismas empresas petroleras que fueron saliendo a la luz, memos internos, etcétera, ellos tenían la información clarísima de lo que iba a suceder y tomaban una decisión corporativa de crear controversia donde en realidad no la había.

Esto es mucho más fácil de probar y hay varios casos que entonces están usando las normativas en contra de la publicidad engañosa con distintos nombres, las leyes van teniendo distintos nombres, para poder presentar un reclamo más viable en contra de las petroleras.

Estos casos los has visto, ¿cómo ves esta otra avenida de reclamos, de fundamentación jurídica?

Ezequiel Steuermann: Me parece sumamente relevante, e inclusive con efectos más concretos muchas veces que los casos internacionales. Ahora bien, me parece que el derecho hay que analizar principalmente a quién se puede obligar por qué cosa. En todo caso la petrolera está regulada por la ley local de publicidad engañosa que la regula en las actividades donde está haciendo las actividades extractivas y obviamente por su casa matriz y por lo que le aplique en términos estatuarios donde está regulada. Eso en términos de obligación de la petrolera en tanto privada particular sujeta de derecho privado en ese estado.

Ahora, eso no obsta, imaginemos que hay un estado que no tiene una regulación de publicidad engañosa. Eso no obsta que a nivel internacional esa es una clara omisión en sus obligaciones con respecto al cambio climático. Es decir, si nosotros no tenemos una avenida a nivel derecho local para llevar a la justicia a esa petrolera, porque imaginemos que no hay un incumplimiento de publicidad engañosa por la regulación que tenga en el estado, si ese mismo Estado es un Estado parte del Acuerdo de París o parte de los tratados internacionales de derechos humanos o inclusive obligado por ciertas costumbres internacionales, la avenida para que esta situación no se impune, en mi opinión sería

justamente una demanda internacional contra ese estado por las omisiones, en todo caso, que la falta de una regulación específica en torno a este tema, implicaría con respecto a la transición o mitigación. Pero me parece sumamente relevante.

Soledad Aguilar: Bueno, enganchas justo con lo que queríamos tener como última pregunta que tiene que ver con esto. Si tuvieras que iniciar un caso sobre daños ocasionados por el cambio climático en América Latina, porque queremos situarnos en nuestra región. De todas las avenidas que hablamos hoy, ¿cuál te parece la más viable, digamos, ¿cuál impulsarías vos como más viable para abordarla?

Ezequiel Steuermann: Bueno, me parece que para entender la viabilidad estaría bueno entender y situarnos a nivel contexto también en qué cosas resuenan en nuestra sociedad y qué cosas no resuenan en nuestra sociedad. El cambio climático, muchas veces el gran argumento que encuentra la sociedad civil, que lo frena para generar impacto en la mayoría de la gente, es que nos dicen, esto es un tema de países ricos, nosotros tenemos un 200% de inflación, no nos podemos ocupar de esto, que se ocupen los países ricos.

A mí me parece que hay que agarrar ese argumento y decirle, miren sí, se tienen que ocupar los países ricos. O sea, si vemos las contribuciones internacionales al cambio climático, es evidente y tenemos las normas, los principios comunes, la responsabilidad común pero diferenciada, tenemos muchísimas normas que amparan este argumento que la mayoría de la sociedad lo está diciendo. Para atraerlo a lo concreto, considero que los estados latinoamericanos deberían tener una participación muchísimo más activa en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que la que están teniendo hasta hoy.

Es un instrumento que justamente le permite al sur global decir miren, la crisis climática no es una cuestión de países desarrollados, no es una cuestión de la que uno se puede ocupar cuando ya resolvió sus imperativos de desarrollo.

Es justamente un imperativo de desarrollo ocuparnos de la crisis climática, es justamente una consideración económica inclusive, ocuparnos de la crisis climática y por lo tanto el impulso para mí más efectivo a nivel macro sería que nuestras propias cancillerías o los propios estados tomen la posta y vayan con este tipo de argumentos a los foros internacionales, particularmente a la Contra Interacción de Justicia, en este contexto, para buscar esos criterios jurídicos claros que permitan, esto que decíamos: que el 50% de emisiones de China y de Estados Unidos se traduzcan en, si se quiere, un 50% de contribuciones económicas, puntuales y ya transferidas, para que logremos una transición. Obviamente que esto es muy macro y muy pensando en el panorama más grande.

A efectos concretos en las realidades que tenemos en un país como el nuestro, en donde la matriz extractiva está asentada, está desarrollada y está inclusive fomentada por el Fondo Monetario Internacional, se me ocurre, o sea, la verdad es que hay una intersección muy grande entre también la deuda y la manera en la cual nosotros organizamos nuestra economía.



Claramente analizar las consecuencias que se dan en la matriz extractiva sería viable y sería sumamente útil también con respecto al litio, con respecto a vaca muerta, ni hablar pero sin esperar necesariamente que se dé un desastre, que lo respondemos con el derecho ambiental. El desastre seguramente, lamentablemente, se dé y ahí tenemos las herramientas de derecho ambiental para atribuir y para reparar en todo caso pero si queremos ver las cuestiones de fondo me parece que hay que tener un ojo en estas condiciones estructurales y ver cuáles son las respuestas jurídicas que se les pueden dar y cuáles son los foros a los cuales hay que acudir.

Soledad Aguilar: Buenísimo. Super interesante, da para seguir explorando a medida que vayan surgiendo las sentencias. Que como contabas, muchos de estos casos están aún en proceso y hay como una fertilización cruzada de unos a otros, porque están todos mirando cómo evolucionan los otros casos y usándolos respectivamente de precedentes. Así que lo vamos a seguir analizando

Gracias por tu participación y bueno nos veremos cuando dictes el seminario en la maestría, vamos a poder profundizar en estos aspectos.

Ezequiel Steuermann: Será un gusto. Muchísimas gracias por la invitación.

Soledad Aguilar: Gracias por acompañarnos hoy. Si te gustó el episodio y te interesa escuchar más, sería muy importante para nosotros que nos ponga cinco estrellas hagas clic en seguir o envíes este episodio a tus colegas y amigos. Este podcast es producido y apoyado por profesores y alumnos de la Maestría en Derecho y Economía del Cambio Climático de FLACSO Argentina. En la producción, edición y contenidos Clara Subirachs, alumna de la Maestría. Si quieres saber más sobre la Maestría en Derecho y Economía del Cambio Climático nos podéis escribir un correo a cambioclimatico@flacso.org.ar.